



PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	13244318900220220004100
DEMANDANTE	NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ - OTROS
DEMANDADO	YANIDSON TRIANA LOPEZ - OTRO
Tema	Rechaza Notificación Electrónica – Decreta Emplazamiento

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ – OTROS contra YANIDSON TRIANA LOPEZ - OTRO, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica y solicita emplazamiento. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
El Carmen de Bolívar, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, por medio de memorial, el día 26 de febrero del 2024, se aporta notificación electrónica de la demandada MAXX CARGO S.A.S., por lo que se debe enfatizar que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.



Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)” (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Así mismo, hay que aclarar que la notificación electrónica se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional, agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, al condicionar la norma, exponiendo que:

“(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

¹ Sentencia C-420 del 2020.



Por consiguiente, se advierte que la notificación electrónica a la sociedad MAXX CARGO S.A.S. está viciada, ya que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, expone que no existe necesidad de citatorio (#3 del art. 291 del C.G.P.) o aviso (art. 292 del C.G.P.), y observada la notificación se está citando a que se notifique en unos términos que la ley no dispone, por ello, aún no se surte una notificación en debida forma.

De igual forma, la notificación acarrea otras falencias, como no anexar la demanda y sus anexos, y tampoco anexa el auto admisorio, y sobre todo NO se aporta acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

Por otro lado, se observa que la dirección de la parte demandada YANIDSON TRIANA LÓPEZ, fue devuelta con la anotación de la dirección no existe por parte de la empresa de correo autorizada, por ello hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

“(…) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).”.

Así las cosas, emplácese a la parte demandada YANIDSON TRIANA LOPEZ con C.C. No. 80.456.623, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 26 de junio del 2023, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la notificación electrónica efectuada a la parte demandada MAXX CARGO S.A.S., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la parte demandada YANIDSON TRIANA LOPEZ con C.C. No. 80.456.623, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 26 de junio del 2023, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5be92353c389d6aadaad688cf3982cbf32df7a666c92c7f6ae014110aae29b**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>